

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE MILLER MOTTA LASSO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado (a), la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe indicar tanto en el poder como en la demanda que clase de proceso pretende incoar, si corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia o de primera instancia, conforme el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO.
- e) Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JOSE MILLER MOTTA LASSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 012 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA CENELIA TABARES DE GALVIS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Con respecto a los hechos de la demanda, deberá ajustar los hechos contenidos en el numeral 18, toda vez que su redacción resulta poco clara, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación.
- d) Debe asignarle una numeración a cada pretensión que siga una secuencia ordenada para facilitar su adecuada contestación, lo que en el presente caso no ocurre, pues el numeral 5 de las pretensiones se encuentra repetido.
- e) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- f) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandante MARIA CENELIA TABARES DE GALVIS ni el de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- g) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA CENELIA TABARES DE GALVIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **012** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PAOLA ANDREA LEZCANO ESCOBAR en contra de SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S Y HOSPITAL ORTOPEDICO SAS., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo atribuible al empleador que reclama en la demanda, por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por PAOLA ANDREA LEZCANO ESCOBAR contra SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S Y HOSPITAL ORTOPEDICO SAS., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO de 2021

En Estado No. 012 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ELIZABETH ESCOBAR POPO Y MERCEDES MONTENEGRO en contra de JJASG S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) La presente demanda está dirigida contra JJASG S.A.S., sin embargo, una vez verificados los poderes la parte actora enuncia como demandada a la empresa SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., debe la parte actora subsanar dicha situación allegando nuevamente los poderes y citando correctamente la razón social de la entidad demandada como figura registrada en el certificado de existencia y representación legal.
- b) El poder allegado, conferido por la Sra. MERCEDES MONTENEGRO, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro de las demandantes al cargo que venían desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y las otras como subsidiarias.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por ELIZABETH ESCOBAR POPO Y MERCEDES MONTENEGRO contra de JJASG S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **012** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA ISABEL CUERVO JIMENEZ en contra de FONDO EMPLEADOS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI - FONJAVERIANA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Deberá ajustar el acápite de pretensiones toda vez que los numerales tercero y cuarto se encuentran repetidos, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por CLAUDIA ISABEL CUERVO JIMENEZ contra FONDO EMPLEADOS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI - FONJAVERIANA, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. SANDRA VASQUEZ CAICEDO con C.C. 66.863.058 y T.P. 96.068 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **012** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PATRICIA OCAMPO ZAMORA en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S. Y GENERAL METALICA S.A. EN REORGANIZACION, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas SUMMAR TEMPORALES S.A.S. Y GENERAL METALICA S.A. EN REORGANIZACION.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y *cualquier tercero que deba ser citado al proceso*, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por PATRICIA OCAMPO ZAMORA contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S. Y GENERAL METALICA S.A. EN REORGANIZACION, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **012** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 063

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por fijar fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, se fijará de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, SE DISPONE:

FIJAR el día CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de trámite y juzgamiento a que alude el artículo 80 del CPTSS, fecha en que se recepcionarán los testimonios e interrogatorios de parte a que haya lugar, advirtiendo a las partes que deben cumplir con las exigencias de los medios tecnológicos propios para efectos de la practicar la prueba que se hará en audiencia virtual .

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 29 DE ENERO DE 2021
En Estado No. 12 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

Nft/